



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/56/2020.

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ASAMBLEA GENERAL, PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/56/2020**, promovido por **DATO PROTEGIDO**¹, quien se asume como indígena zapoteca, del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; a fin de impugnar de la Asamblea General, el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del citado Municipio, los actos y omisiones tendentes a obstruirle sus funciones como **DATO PROTEGIDO**, mediante asamblea general de trece de septiembre, en donde se le revocó su cargo, sin otorgarle el derecho de audiencia para defenderse, en un entorno de violencia política en razón de género.

¹ En adelante parte **DATO PROTEGIDO**

I. Antecedentes.

De lo narrado en su demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, la cual fue calificada jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-67/2019², resultando electos los siguientes ciudadanos:

| CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS | | |
|------------------------------|------------------------------|--|
| cargo | Propietario/a | suplente |
| Presidente Municipal | Juan Celso Santos | Victorino Cruz Martínez |
| Síndico Municipal | Policarpo Santiago Martínez | Primer suplente Pedro Hernández Santos |
| Regidor de Hacienda | Feliciano Hernández Santiago | Pedro García Hernández |
| Regidor de Obras | Epifanio Martínez | Anselmo Santos García |
| Regidora de Educación | Eufemia flores Antonio | Susana García García |
| Regidor de Salud | Josafat Hernández Jiménez | Joaquín Ángel Santos Hernández |
| Regidor de seguridad | Nicolás Hernández Martínez | Catalino Eucario Martínez Hernández |
| Regidora de Ecología | Rebeca Jerónimo Hernández | Amelia Vásquez Cruz |
| DATO PROTEGIDO | DATO PROTEGIDO | María Santiago García |

2. **Nombramiento y acreditación.** El uno de enero de dos mil veinte³, mediante oficio sin número, signado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y Alcalde Constitucional de Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de la administración 2017-2019, le fue expedido a **DATO PROTEGIDO** del citado Ayuntamiento, quien, en su oportunidad, fue acreditada por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

² Consultable en el link www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/04%20ACUERDO%20SAN%20CRISTOBAL%20AMATLÁN.pdf

³ La fechas son del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

3. Presentación de la demanda. El veinticinco de septiembre, **DATO PROTEGIDO** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos⁴, a fin de impugnar de la Asamblea General, el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, los actos y omisiones tendentes a obstruirle sus funciones como **DATO PROTEGIDO**, mediante asamblea general de trece de septiembre, en donde, se le revocó su cargo, vulnerando con ello, sus derechos humanos como persona y mujer, sin otorgarle el derecho de audiencia para defenderse, en un entorno de violencia política de género.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/56/2020 y turnar los autos a la ponencia del entonces Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su instrucción.

5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por proveído de seis de octubre, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el presente juicio de la ciudadanía en que se actúa, y requirió a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad, rindieran su informe circunstanciado y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para dictar medidas cautelares solicitadas.

6. Medidas de protección. Por acuerdo de la misma fecha, el pleno de este Tribunal, dictó medidas de protección a favor de **DATO PROTEGIDO**, con el fin de que las autoridades responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la **DATO PROTEGIDO** y se vincularon a diversas autoridades

⁴ En adelante Juicio de la Ciudadanía

del Estado para que, en el ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos que aseguró se encontraban en riesgo.

7. Cumplimiento de requerimiento y traslado a DATO PROTEGIDO. Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, y por recibido, el informe circunstanciado y los relacionados a la medida de protección dictada. Por lo que con el fin de garantizar su derecho de audiencia se le corrió traslado con tales documentales.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida a **DATO PROTEGIDO**, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha de sesión de resolución no presencial. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del quince del actual, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, apartado 3,

⁵ En adelante Constitución Federal

⁶ En adelante Constitución Estatal



inciso e), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca⁷.

En ese sentido, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales son procedentes cuando la ciudadana por sí misma y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Asimismo, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, **DATO PROTEGIDO** se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, a fin de impugnar los actos y omisiones tendentes a obstruirle sus funciones como **DATO PROTEGIDO**, mediante asamblea general de trece de septiembre, en donde, presuntamente se le vulneraron sus derechos humanos como persona y mujer, sin otorgarle el derecho de audiencia para defenderse, lo que a su consideración constituye violencia política de género.

III. Requisitos de procedibilidad.

Determinado lo anterior, se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13, inciso a) 98 y 102, de la Ley de Medios, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades

⁷ En adelante Ley de Medios

responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de **DATO PROTEGIDO**; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, establece que debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, en el caso, **DATO PROTEGIDO** reclama que se le revocó del cargo de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en un contexto de violencia política en razón de género, en el caso, se está en presencia en que **DATO PROTEGIDO**, es mujer y es indígena, por tanto, pertenece a un grupo en el que históricamente ha estado en un plano de desigualdad, de ahí que se deban de superar aquellos obstáculos que no le permitan el acceso pleno a una tutela judicial efectiva.

Aunado a ello, es un hecho notorio que un primer momento **DATO PROTEGIDO** presentó el catorce de septiembre pasado, escrito por el que hacía del conocimiento a esta autoridad los hechos que a su juicio vulneraban su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, el que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./128/2020, del índice de este tribunal.

En ese sentido, en atención a la esencia del acto que reclama, que es propiamente la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género, tal acto subsiste hasta en tanto, la autoridad ahora responsable no repare el derecho político electoral violado. Por tanto, la naturaleza de las omisiones implica



una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007⁸ de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011⁹, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Aunado a que, conforme a los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; **el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales**, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro-persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, maximizándose su derecho de acceso a la justicia de una mujer que se auto adscribe como indígena alegando prácticas discriminatorias al interior de su comunidad indígena, lo cual puede traducirse en discriminación en contra de las mujeres de su comunidad.

Tomando en cuenta además las particularidades condiciones de desigualdad que se hacen valer en la demanda y optar por aquella opción que resulte en un mayor beneficio para el derecho a una tutela judicial efectiva. Sin sujetar a exigencias procesales, tal y como fueron dispuestas con un mayor beneficio por cuanto al cómputo del plazo.

⁸ Jurisprudencia 6/2007, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁹ 2

Jurisprudencia 15/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, **DATO PROTEGIDO** promueve como ciudadana y **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca, y exhibe copia simple de su credencial de elector, nombramiento como regidora y la acreditación respectiva¹⁰, de ahí que se encuentre colmando dicho requisito procesal.

Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la **DATO PROTEGIDO** aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca.

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. Suplencia, agravios y litis

Ahora bien, **DATO PROTEGIDO** forma parte de una comunidad indígena, por lo tanto al realizarse el estudio de los agravios que plantea, con fundamento en los artículos fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 numeral 4 de la Ley de Medios Local; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos, precisando el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones

¹⁰ Documentales que tienen el carácter de públicas y que al no estar controvertido en cuanto se contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.



que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹¹.

En ese sentido, de su escrito de demanda se advierte que identifica diversos actos y omisiones de las autoridades que señala como responsables, tendentes a obstruirla de sus funciones como **DATO PROTEGIDO**, realizado en diversos momentos, señalando como **agravios** los siguientes:

- La violencia política y el derecho a vivir una vida libre de violencia, derivado de los actos y omisiones de los ciudadanos y ciudadanas que integran la Asamblea General Comunitaria, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con motivo de su destitución como **DATO PROTEGIDO** en asamblea general comunitaria de trece de septiembre de dos mil veinte.
- La violación a su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo como **DATO PROTEGIDO**. En ese sentido, la pretensión de **DATO**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

PROTEGIDO es que se ordene a la asamblea general, presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, dejen de vulnerar su derecho de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo de **DATO PROTEGIDO** del citado ayuntamiento, se le restituya en su cargo hasta que cumpla con su mandato.

Litis. El presente asunto tiene por objeto dilucidar, si la Asamblea General Comunitaria, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con su actuar en asamblea general de trece de septiembre, hubo una restricción a sus derechos político electorales de **DATO PROTEGIDO** como mujer integrante de una comunidad indígena, vinculados a la participación política efectiva, y si dicha restricción, fue emitida con bases constitucionales.

Para ello, dada la estrecha relación entre los agravios que hace valer el estudio se realizará de forma conjunta, por estar relacionados entre sí, lo cual no depara perjuicio a las partes, puesto que lo trascendental es que todos los agravios se analicen, sin que sea relevante el método utilizado para ello.¹²

V. Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Sirve de apoyo al respecto, la Jurisprudencia 4/2020, de rubro: AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.



El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

-Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

Por su parte la Constitución Estatal en el artículo 113, señala que, *“...los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determine; que, la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal...”*

Al respecto, el artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁴.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias

¹³En adelante, Sala Superior.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON,PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.



normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Perspectiva de Género

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas, ha sostenido que, cuando se presenten medios de impugnación en los que las promoventes hagan valer vulneraciones a sus derechos político electorales, ya sea únicamente por la obstrucción a su ejercicio del cargo o por aducirse víctimas de violencia política por razón de género, el Órgano Jurisdiccional competente, a través de sus operadores, tiene la obligación de resolver, con perspectiva de género, la controversia de que conozca.

En ese sentido, juzgar con perspectiva de género, tal como lo señala la Maestra María del Carmen Alanís Figueroa, en el documento denominado “Votar y Juzgar con Perspectiva de Género”, implica resolver con justicia tomando en cuenta las condiciones especiales de las mujeres sujetas a un proceso, relacionadas fundamentalmente con una situación general de vulnerabilidad social y, en particular, frente a las instituciones de procuración y administración de justicia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En el caso **DATO PROTEGIDO** señala como **agravios**:

- La violación de sus derechos humanos derivado de los actos y omisiones de los ciudadanos y ciudadanas que integran la Asamblea General Comunitaria, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con motivo de su destitución como **DATO PROTEGIDO** en asamblea general comunitaria de trece de septiembre de dos mil veinte.

- La violación a su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo como **DATO PROTEGIDO**.
- La violencia política y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Ello en razón que a su consideración la asamblea general comunitaria de trece de septiembre, tuvo muchas irregularidades pues no se le dio derecho de audiencia y las autoridades presentes solo observaron sin intervenir, destituyéndola de forma arbitraria vulnerándose sus derechos como mujer y servidora pública.

Al respecto, en su escrito de demanda en esencia manifiesta:

Que fue objeto de diversos actos de hostigamiento y acoso realizados por Anselmo Santos García, suplente de regidor de Obras, de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca. A efecto de no revictimizarla, debe decirse que tales hechos se consignan en el capítulo de hechos y agravios¹⁵, de los cuales, el diecisiete de julio, levantó acta de comparecencia de hechos ante el Síndico Municipal y su secretario del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, lo cual considera dio origen a la violencia política de género en su contra.

Que el seis de septiembre, se llevó asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, en la cual un ciudadano presente hizo del conocimiento del actuar de Anselmo Santos García, Suplente de Regidor de Obras, hacia su persona, motivo por lo cual decidió hacer uso de la voz confirmando lo acontecido, por lo que después de un amplio debate la Asamblea General, se determinó sancionarlo con una multa, destituirlo del cargo de Suplente de Regidor y fue privado de su libertad por treinta y seis horas en la cárcel municipal, siendo ejecutado tal acuerdo por Policarpo

¹⁵ Visibles a foja 17 y 18.



Santiago Martínez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Que el ocho de septiembre, al ser liberado Anselmo Santos García, la citó el Síndico Municipal en la sindicatura, lugar en donde también se encontraba Anselmo Santos García, para presionarla el Síndico Municipal para que firmara un convenio, diciéndole **“que para que se terminaran los problemas debía firmar y aceptar lo que ahí se había puesto”**, señalando que todo lo escrito fue para beneficiar al Suplente de Regidor de Obras, quien de forma burlona declaró: **“que los hechos no sucedieron sino que fueron inventados DATO PROTEGIDO”**, y **“que sus acciones o forma de ser, pudieron haberse mal interpretado”**.

Señala que no está de acuerdo con lo redactado en el convenio levantado por el Síndico Municipal, pero lo firmó por la presión ejercida por éste, al decirle **“no me estas respetando como autoridad, lo tienes que firmar”**, además, al sentirse humillada y sin apoyo de sus compañeros, acató las órdenes del Síndico y firmó.

Que el trece de septiembre, se realizó una asamblea general con aproximadamente doscientas cincuenta personas, en la cual Anselmo Santos García, en compañía de sus amigos y conocidos que **DATO PROTEGIDO** señala como un grupo político que desestabiliza las asambleas, agitaron a las personas que se encontraban presentes y manifestaron que el Cabildo estaba robando al pueblo, y exigieron la renuncia de **DATO PROTEGIDO** al cargo de **DATO PROTEGIDO**, entregara el sello y llaves de la oficina y no ocupara el cargo.

Señala que uno de los ciudadanos presentes le grito **“ya, salte para que vas estar ahí, el pueblo te puso y te va a sacar de ahí”**, replicando los demás **“ya sáquenla, que la saquen, que la saquen y que entregue su sello”**, sin que la mesa organizadora manifestara nada, fue sometido a votación la petición de destitución votando a favor ochenta y siete personas, sin permitirle el derecho

de decir algo, pues le gritaron **“que se calle esa vieja”**, al querer defenderse pidió dijeran la verdad de lo ocurrido con el Regidor de Obras, manifestando la suplente de la Regidora de Ecología **“cállate porque estas ardida, porque te sacaron”**, siendo humillada, dándose cuenta que era una venganza del Suplente del Regidor de Obras, amigos y conocidos.

Señala que los ciudadanos presentes fueron agresivos, y que no le dieron oportunidad de expresarse, vulnerando sus derechos como mujer y servidora pública, que ese momento se sintió apenada y triste, porque los demás integrantes del cabido presentes no hicieron nada por contener la violencia y discriminación a su persona, por lo que, por miedo y posibles represalias de los asistentes entregó al Presidente Municipal su sello y llaves, sin hacer manifestaciones.

Que ante la humillación y desilusión por la conducta hacia su persona lloró ante la impotencia de defenderse, y se retiró de la mesa en donde estaban todos, para quedarse parada a un lado hasta que concluyó la asamblea.

Que, al concluir, el grupo de conocidos y amigos del suplente pidieron que se continuara la asamblea el veinte de septiembre, pero que hasta donde tiene conocimiento no se ha llevado a cabo.

Asimismo, manifiesta que no tiene acceso a su oficina y quien se encuentra en ella es su suplente, no obstante, ha realizado algunos trámites, sin embargo, tiene incertidumbre de que va a pasar con su cargo y persona, así como que sigan atentando contra su persona, al considerar que para Anselmo Santos García no es suficiente que haya sido destituida.

Señala que desconoce el contenido del acta levantada con motivo de la asamblea de trece de septiembre, al no haberla tenida en sus manos, ni firmado.

Que, al comunicarse con el Presidente Municipal, le dijo que no haría nada, que él estaba esperando que firme su renuncia, y que



desconoce si se ha realizado algún trámite respecto a su destitución.

Además, señala que no la han llamado a las sesiones de cabildo, y que por terceras personas se enteró que se celebró una sesión el diecinueve de septiembre, sin que fuera invitada, ignorando su contenido y temas a que se trataron.

Que ante el desconocimiento del trámite a realizar para hacer valer sus derechos humanos vulnerados presentó una solicitud a este Tribunal el catorce de septiembre, la cual pide no afecte su escrito de demanda.

Para sustentar su dicho, acompañó a su demanda el nombramiento expedido a su favor como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca; el acta de comparecencia de hechos levantado a las diecinueve horas del diecisiete de julio, ante la sindicatura municipal del citado Ayuntamiento en la cual se hacen constar los hechos suscitados el catorce de mayo, siete de julio, principios de julio y diecisiete de julio, fechas en las cuales la **DATO PROTEGIDO** señala fue hostigada y acosada, misma que es firmada por **DATO PROTEGIDO**, Policarpo Santiago Martínez, Síndico Municipal y Pablo García Martínez, Secretario, con copia simple para conocimiento del Presidente Municipal.

Así como, el convenio levantado ante la sindicatura municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual se hace constar que en asamblea general de seis de septiembre, la asamblea general acordó multar y destituir a Anselmo Santos García como Suplente de Regidor de Obras, al cometer acoso en contra de **DATO PROTEGIDO**, en cuatro sucesos, y que después de un diálogo con los interesados, celebraron acuerdo con el objeto de que en lo subsiguiente exista respeto recíproco en ambas partes, firmada por Policarpo Santiago Martínez, Síndico Municipal, Pedro Florencio García, Suplente de Síndico Municipal y Pablo García Martínez,

Secretario; y la solicitud presentada por **DATO PROTEGIDO** ante este tribunal el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, **DATO PROTEGIDO** solicita, se ordene a las responsables dejen de vulnerar su derecho de ser votada en el pleno ejercicio y desempeño de su cargo como **DATO PROTEGIDO**, restituyéndola en su derecho, dictándose además las medidas necesarias que garanticen su derecho del ejercicio del cargo, libre de violencia.

Con relación a lo expuesto por la **DATO PROTEGIDO**, Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez, Eufemia Flores Antonio, Nicolás Hernández Martínez, Rebeca Jerónimo Hernández, y Josafat Hernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y las y los regidores de Hacienda; Obras; Educación; Seguridad; Ecología y Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado en su carácter de autoridades responsables, **negaron ejercer violencia política en contra de la DATO PROTEGIDO, de haber realizado actos y omisiones para obstruirla de sus funciones DATO PROTEGIDO en la asamblea general del mes de septiembre.**

Aceptan que de los antecedentes del acto que reclama **DATO PROTEGIDO**, se levantaron constancias y que fueron presentadas por ella, con su escrito de demanda.

Refieren que el seis de septiembre, cuando celebraban la asamblea general, **se expuso verbalmente a Anselmo Santos García, quien era suplente del Regidor de Obras, se condujera con respecto a DATO PROTEGIDO y que no la revictimizara**, aun así, un grupo que apoyaban a Anselmo Santos García, se negaron a acatar la indicación, y que de ese incidente **DATO PROTEGIDO** pensaba presentar su denuncia, pero que fue más allá y lo ventiló en la asamblea, quien acordó destituir a Anselmo Santos García



como Suplente de Regidor, multarlo y encarcelarlo y **en segundo momento fue destituida la quejosa**, pero que dicha situación no deviene de dicho acto, sino otros posteriores y que su permanencia **fue sometida a votación en asamblea general quien lo acordó y que al ser la máxima autoridad**, la acatan todos, entre ellos el Ayuntamiento.

Que **DATO PROTEGIDO** acató la determinación de la asamblea general, entregando su cargo y sello, sin firmar su entrega y que no se ha presentado a las oficinas del palacio municipal, desempeñando sus funciones su suplente, quien ha ejercido su cargo, aceptando que se revocó el mandato de **DATO PROTEGIDO** por la asamblea general comunitaria.

Para acreditar su dicho, el ayuntamiento responsable, remitió el **acta de acuerdo de asamblea general de ciudadanos celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre.**

En ese sentido, debe determinarse si la asamblea general comunitaria de trece de septiembre, en la que se dio la terminación anticipada de mandato de **DATO PROTEGIDO**, como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, cumple con las normas constitucionales, y las garantías mínimas del debido proceso.

En primer término, debe considerarse que San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno y eligen a sus autoridades a través de la asamblea general comunitaria, por lo cual tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-REC-55/2018¹⁶, estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello; sin embargo, dichas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Es por ello que, como requisitos indispensables de validez, las asambleas comunitarias que terminen el mandato o lo revoquen, deben ser convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar decisiones.

Asimismo, en dichos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Ya que, en los casos de revocación anticipada de mandato; la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

¹⁶ SUP-REC-55/2018, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0055-2018.pdf



Lo anterior, respalda al principio de certeza, pues escuchar todas las posturas, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como, la decisión que se tome es avalada por el consenso comunitario.

Máxime que, en la figura de Sistemas Normativos Internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, en este caso, de los integrantes de la comunidad de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; así como, de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio anticipadamente, y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

En ese sentido obra en autos el original del acta de asamblea general comunitaria, celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte, se asienta que los asuntos del orden del día fueron los siguientes:

1. Pase de lista
2. Existencia del quorum legal de la asamblea;
3. Instalación legal de la asamblea;
4. Lectura aprobación del acta anterior.
5. Información sobre el COVID 19
6. Nombramiento de los comités, A) de la Luz, B) Comité del Agua Potable, C) Comité de la clínica;
7. Informe del Tesorero Municipal del ramo 28 y fondo 4;
8. Información sobre el sondeo del pozo profundo;
9. Asuntos generales con tres incisos A) información sobre la construcción de la universidad, B) Información por parte de los contralores sociales.

En la referida acta se asentó que se celebró en cinco fechas distintas, iniciándose el día dieciséis de agosto suspendiéndose para reanudar el veintitrés de agosto, sin embargo, por problemas de salud de Presidente Municipal y Regidora de Salud, se reanudó el treinta de agosto, asentándose en la citada asamblea en lo que interesa lo siguiente:

“...LA **DATO PROTEGIDO**, LA C. **DATO PROTEGIDO** QUIEN MENCIONÓ QUE EL SEÑOR ANSELMO ES UNA MALA PERSONA, QUE NO RESPETA A NADIE Y QUE LA ESTABA ACUSANDO VERBALMENTE Y NARRÓ ANTE EL PUEBLO LOS HECHOS DE ACOSO SEXUAL QUE SUFRIÓ POR PARTE DEL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA, SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE...”

[...]

“...LOS CIUDADANOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA HOMBRES Y MUJERES Y AUTORIDADES MUNICIPALES TODOS REPROBARON LA ACTITUD ASUMIDA POR EL SEÑOR ANSELMO POR LAS MUJERES, NADIE ESTUVO DE ACUERDO CON LOS HECHOS, MUCHAS MUJERES QUE ESTUVIERON EN LA REUNIÓN TOMARON LA PALABRA PARA SEÑALARLO QUE COMO SERVIDOR NO PUEDE COMPORTARSE ASÍ...”

Asentándose, que se reanudaría la reunión el domingo seis de septiembre; en la citada fecha se apertura la reunión a las diecinueve horas con doce minutos, y en lo que interesa quedó asentado lo siguiente:

“... LUEGO UNA CIUDADANA PREGUNTÓ QUE, SI ERA VERDAD LA ACUSACIÓN QUE HIZO **DATO PROTEGIDO** EN SU CONTRA EN LA REUNIÓN PASADA, EL NO DIJO NADA AL RESPECTO, POR LO QUE SIGUE PIDE LA PALABRA E INFORMA A LA REUNIÓN QUE EFECTIVAMENTE EL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA LO HA ACUSADO PERMANENTEMENTE, POR LO QUE MUCHOS CIUDADANOS PIDIERON LA PALABRA DEFENDIENDO A LAS MUJERES EN DONDE DIJERON QUE EL SEÑOR ANSELMO SANTOS GARCÍA NO MERECE CONTINUAR EN ESE CARGO, YA QUE TAMBIÉN TIENE MUCHOS ANTECEDENTES ACERCA DEL TEMA, COMO TAMBIÉN HA OFENDIDO A LA REGIDORA DE EDUCACIÓN NO IMPORTANDO QUE SON FAMILIARES, PIDE LA PALABRA LA REGIDORA DE ECOLOGÍA, QUIEN DIJO QUE TAL VEZ LE DAN MOTIVOS AL C. ANSELMO SANTOS GARCÍA POR ESO HACE ESOS COMENTARIOS.



DATO PROTEGIDO EXIGIÓ RESPECTO COMO MUJER Y QUE SE RECONOZCAN SUS DERECHOS, ALGUNOS CIUDADANOS DIJERON POR QUÉ EL ALCALDE CONSTITUCIONAL Y EL SÍNDICO MUNICIPAL NO TOMARON CARTAS EN EL ASUNTO, A LO QUE ELLOS RESPONDIERON QUE NO TUVIERON QUEJA ALGUNA POR ESO NO PROCEDIERON, SIN EMBARGO, LA ASAMBLEA GENERAL PROPONE QUE SE HAGA JUSTICIA Y LE PIDE AL SÍNDICO MUNICIPAL Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL A DARLE UNA SOLUCIÓN. LOS PRESENTARON (SIC) OPINARON Y PROPUSIERON QUE EL SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRAS DEBE SER DESTITUIDO. EL SÍNDICO MUNICIPAL COMENTA EN LA ASAMBLEA QUE CUANDO PASO ESA SITUACIÓN EL ESTABA ENFERMO EN SU CASA Y LA PERSONA PERMANECE EN LA SINDICATURA ERA SU SUPLENTE. SIN EMBARGO, LA

DATO PROTEGIDO PIDE JUSTICIA Y SANCIÓN PARA EL SUPLENTE (SIC) DE OBRAS, PREGUNTAN LA MANERA QUE VAN A HACER JUSTICIA ES DECIR QUE PAGUE UNA MULTA Y DECIDIR SI SE QUEDA O SE VA EL C. ANSELMO SANTOS GARCÍA, DE SU CARGO, TAMBIÉN LE DIJERON AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE SEA EL SÍNDICO MUNICIPAL QUIEN PROPONGA CON CUANTO SE DEBE MULTAR AL SEÑOR ANSELMO, POR LO TANTO, EL SINDICO MUNICIPAL PROPONE A LA ASAMBLEA CON LA CANTIDAD DE \$3,500.00 POR LO QUE ENSEGUIDA LOS CIUDADANOS PRESENTES PIDIERON AL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUE SOMETIERA A VOTACIÓN LAS 2, PROPUESTAS, SI LA DESTITUCIÓN O QUE SE QUEDE EN EL CARGO, POR LO TANTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DECIDE SOMETER LAS DOS PROPUESTAS, A VOTACIÓN QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA.

POR LA DESTITUCIÓN 94 VOTOS
QUE SE QUEDE 0 VOTOS.

POR LO TANTO, LA MAYORÍA DE VOTOS SE DESTITUYE DE SU CARGO Y AL TÉRMINO DE LA REUNIÓN IRÁ A LA CÁRCEL Y DESPUÉS PAGARA (SIC) LA MULTA ACORDANDO COMO ES NUESTRA COSTUMBRE (SIC).

DESPUÉS **UN CIUDADANO PROPUSO QUE TAMBIÉN SE VAYA LA DATO PROTEGIDO DE SU CARGO PARA ACABAR CON LOS PROBLEMAS¹⁷.**

ENSEGUIDA EL SÍNDICO MUNICIPAL **LES INFORMÓ QUE EN NINGUNA PARTE DEL MUNDO SE DEBE CASTIGAR A LA VÍCTIMA, NO ES POSIBLE MULTAR, CORRER A DATO PROTEGIDO CUANDO ELLA HA SIDO VALIENTE AL DENUNCIAR EL ACOSO QUE HA SUFRIDO Y QUE ÉL COMO SÍNDICO MUNICIPAL NO VE CORRECTO ESA PROPUESTA EN ESE MOMENTO,** SE HIZO UN ALBOROTO EN LA ASAMBLEA, SE DIVIDIERON LAS OPINIONES, UNOS DECÍAN QUE SALGA, OTROS QUE SE QUEDE, OTROS DEFINITIVAMENTE SE QUERÍA IR DE LA REUNIÓN LA CUAL ESTUVO MUY TENSA,

¹⁷ El texto en negritas es para resaltar el contexto del asunto sometido a litigio.

HABÍA UN GRUPO DE CIUDADANOS QUE EXIGÍA A FUERZA LA DESTITUCIÓN DE **DATO PROTEGIDO** Y PEDÍAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL SOMETERLO A VOTACIÓN PARA QUE EL PUEBLO DECIDA Y LE DECÍAN EN TONO AMENAZANTE TAMBIÉN EL SE VA, POR LO QUE DECIDIÓ SOMETERLO A VOTACIÓN POR LA PRESIÓN EJERCIDO (SIC) POR UN GRUPO DE CIUDADANOS INCONFORMES MISMO QUE SE QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

**POR LA DESTITUCIÓN 87 VOTOS
QUE SE QUEDE 17 VOTOS.**

POR LO TANTO, POR LA **MAYORÍA DE VOTOS ELLA ABANDONA EL CARGO**, NO SIN ANTES PIDE LA PALABRA DICIENDO A LOS PRESENTES QUE NO HAY JUSTICIA PARA LAS MUJERES LAS DISCRIMINAN Y LA HACEN MENOS, ELLA DIJO QUE FUE VICTIMA Y AUN ASÍ LA DESTITUYAN DE SU CARGO, DESPUÉS UNOS CIUDADANOS RECAPACITADOS (SIC) PEDÍAN QUE SE ANULARAN ESOS VOTOS PORQUE REPRESENTAN LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE UNA MUJER DESPUÉS DE UNA DISCUSIÓN FUERTE, EL SÍNDICO MUNICIPAL DECIDE ANULAR LOS VOTOS DE LA DESTITUCIÓN DE **DATO PROTEGIDO**, POR LO QUE MUCHOS CIUDADANOS MOSTRARON ENOJO Y DECIDIERON ABANDONAR LA ASAMBLEA, OTROS SE QUEDARON PARA CLAUSURAR LA SESIÓN Y CONTINUAR LA REUNIÓN DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

...

Que el trece de septiembre se continuó la Asamblea general comunitaria en la cual se asentó en lo que interesa lo siguiente:

“... EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA A LA SAMBLEA QUE SE HACE NECESARIO QUE EL TESORERO MUNICIPAL INFORME AL PUEBLO SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS DOS TRIMESTRES DEL RAMO 28 Y DEL FONDO 4, EN ESTE INSTANTE NUEVAMENTE ES INTERRUMPIDO LA REUNIÓN POR UN CIUDADANO QUE DECÍA QUE HAY ASUNTOS PENDIENTES DE LA REUNIÓN PASADA COMO ES EL CASO DE LA ANULACIÓN DE LOS VOTOS CON RESPECTO A LA SALIDA DE LA **DATO PROTEGIDO** Y TAMBIÉN SOBRE LA INFORMACIÓN EXTRAOFICIAL QUE ALGUIEN QUIERE SECUESTRAR AL PRESIDENTE POR LO QUE EL PRESIDENTE COMENTA QUE ESOS ASUNTOS IRÍAN EN ASUNTOS GENERALES PERO LOS PRESENTES NO LO ACEPTARON E INSISTIERON QUE EL SINDICO MUNICIPAL INFORME EN LA ASAMBLEA COMO ESTUVO LO DE LA MULTA DEL SEÑOR ANSELMO, POR LO QUE EL COMENTA QUE UN DÍA ANTES DE LA REUNIÓN FUE AMENAZADO POR TELÉFONO A UN NÚMERO DESCONOCIDO UNO DE LOS CIUDADANOS LE DIO LA OPCIÓN DE RASTREAR EL NÚMERO Y PODER DAR CON EL AMENAZANTE, DESPUÉS INFORMÓ QUE DESPUÉS DE QUE DESTITUYERAN AL SEÑOR ANSELMO LO METIERON A LA CÁRCEL AL DÍA SIGUIENTE LO MANDARON A SACAR PERO



NO QUISO HABLAR, ENTONCES LO VOLVIERON A ENCERRAR NUEVAMENTE HASTA EL SIGUIENTE DÍA SALIÓ Y PASO (SIC) A LA SINDICATURA DONDE PAGÓ COMO MULTA 1,500.00 Y NO ESTUVO DE ACUERDO EN PAGAR LA MULTA DE 3,500.00 QUE LA ASAMBLEA HABÍA ACORDADO, POR LO TANTO EL SÍNDICO MUNICIPAL Y LOS DOS SEÑORES LEVANTARON UN ACTA DE ACUERDO DE DECLARACIÓN EN DONDE QUEDARON DE RESPETARSE DE HOY EN ADELANTE, UN CIUDADANO OPINABA QUE SE DEBE (SIC) LA DECISIÓN DEL PUEBLO SOBRE LA SALIDA DE **DATO PROTEGIDO** A SU CARGO CUANDO OTROS RECLAMABA(SIC) LA ANULACIÓN DE VOTOS, NUEVAMENTE SE DIVIDIERON LAS OPINIONES EN LA ASAMBLEA, LOS INCONFORME (SIC) PEDÍAN LA SALIDA DE **DATO PROTEGIDO** Y LOS QUE ESTABAN A FAVOR **DATO PROTEGIDO** PEDÍAN QUE SE QUEDARA, OTROS PEDÍAN QUE SE LEYERAN LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA PASADA, MISMO QUE NO CONTEMPO (SIC) LA ANULACIÓN DE VOTOS POR LO TANTO **DATO PROTEGIDO** SE DESTITUYE DE SU CARGO, ENSEGUIDA LA **DATO PROTEGIDO** DIJO QUE VA A PROSEGUIR ADELANTE Y VA A PONER UNA DEMANDA. LOS PAISANOS DIJERON QUE NO VA A PASAR PORQUE AÑOS ATRÁS HA PASADO QUE EL CULPABLE Y LA VICTIMA HAN DEJADO SU CARGO Y ELLA TIENE TODA LA RAZÓN DE PROCEDER, PERO NO PUEDE PONER LA DEMANDA EN CONTRA DEL PUEBLO. EL (SIC) PRESIDENTE EXPLICA SI LA SEÑORA PONE LA DEMANDA LA RESPONSABILIDAD RECAE DIRECTAMENTE SOBRE EL. HABRÁ QUE ANALIZAR BIEN LA SITUACIÓN, DIJERON QUE LAS DOS PARTES SABEN QUE PASO (SIC) POR LO TANTO ELLOS MISMOS TIENE QUE VER LA MANERA DE ARREGLAR SUS DIFERENCIAS, SEÑALAN QUE HAY DOS ACTAS, EL SÍNDICO YA LEVANTO (SIC) SU ACTA DE DECLARACIÓN Y SE TIENE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL, SINO SE VALORARAN LAS ACTAS ESO QUIERE DECIR QUE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS NO VALEN ENTONCES DICEN QUE LA PARTE JURÍDICA TIENE LA ULTIMA PALABRA, EL SÍNDICO CONTESTA QUE SE VAN A RESPETAR LAS DOS ACTAS, POR LO QUE **DATO PROTEGIDO** SE DESTITUYE DE SU CARGO...”

“... PREGUNTÓ AL DELEGADO DE LA SIERRA SUR LICENCIADO MISAEL HERNÁNDEZ ANTONIO, QUE HACER CON EL SELLO QUE DEJÓ **DATO PROTEGIDO** EN LA MESA (SIC) DEBATES, A LO QUE EL (SIC) RESPONDIÓ QUE USTED COMO PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE TOMAR EL SELLO Y ENTREGARLO A LA C. MARÍA GARCÍA SUPLENTE DE LA **DATO PROTEGIDO** PARA QUE TOMA(SIC) EL CARGO DRE (SIC) PROPIETARIO Y QUE ESTO SE ACOMPAÑE CON UN ACTA DE MOTIVO Y SE ANEXA CON EL ACTA ELABORADO POR EL SINDICO MUNICIPAL Y QUE INCLUSIVE EL (SIC) MISMO AYUDARÍA CON LA ACREDITACIÓN DE LA SUPLENTE, POR LO QUE SIGUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGUE EL SELLO AL SUPLENTE Y MANDA (SIC) EL POLICÍA EN

TURNO A RECOGER LAS LLAVES Y PERTENENCIAS DE LA **DATO PROTEGIDO** HASTA SU CASA, MOMENTOS DESPUÉS ES ENTREGADA A LA SUPLETA, DESPUÉS SE CONTINÚE CON...”

[...]

“Por último, la ex **DATO PROTEGIDO** le entrega la llave y el sello al presidente municipal de ahí el señor presidente le hace la entrega a la nueva **DATO PROTEGIDO**.”

La citada acta de asamblea, fue firmada por Policarpo Santiago Martínez, Pedro Santiago, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez, Eufemia Flores Antonio, Nicolas Hernández Martínez, Josafat Hernández Martínez, Rebeca Jerónimo Hernández, Eleuterio Martínez Martínez, Celerina Martínez Santiago, en su carácter de Síndico Municipal, Alcalde Constitucional, así como por los y las regidoras de: Hacienda; Obras; Educación; Seguridad; Regidora de Salud, Ecología; Tesorero Municipal; y Secretaría Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al cual acompañan un listado de ciento sesenta y seis nombres y firmas, conteniendo solo una de ellas la leyenda reunión general de seis de septiembre de dos mil veinte.

Con relación al informe rendido por las responsables y el acta que acompañaron, **DATO PROTEGIDO** reiteró que no era cierto lo manifestado por las responsables, ya que sí habían ejercido violencia política de género en su contra, con su omisión para solucionar el problema, señalando al Presidente, Síndico y a la Regidora de Ecología, sí efectuaron actos para violentarla, el primero al tener conocimiento de los hechos y a obligarla a firmar el convenio con su agresor y la regidora en la asamblea quien apoyó al grupo de agitadores y tomó una actitud de humillarla, en la cual fue revictimizada al ser presionada a presentar su renuncia sin que nadie la defendiera, entregando su sello y llaves; señalando además que el Presidente Municipal le dijo que no haría nada y presentara su renuncia.



Aclaró que la fecha de entrega se realizó el trece de septiembre, en la misma asamblea general y esto no coincide con la fecha en que se elaboró el acta; además que señala que contrario a lo sostenido en el acta, el Síndico si tenía conocimientos de los hechos realizados en su contra por el Suplente del Regidor de Obras, lo cual señala se acredita con el acta de comparecencia de diecisiete de julio, donde se detalla los hechos acontecidos, aunado ello, señala que en el acta no describe las discriminaciones a la que fue objeto y que fue destituida de forma injusta y sin causa para ello.

Reiterando que los hechos de su destitución acontecieron el trece de septiembre, y no el seis de septiembre; que no se narran los hechos como acontecieron, señalando que el Presidente Municipal no fue amenazado para efectuar la votación; así como que, no se le dio uso de la voz, al no permitirle decir nada, ya que cuando lo pretendió hacer la callaron de forma grosera.

En el caso, se advierte que la Asamblea General Comunitaria iniciada el dieciséis y desahogada el treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte, no fueron convocadas de manera idónea, las asambleas de seis y trece de septiembre, con el objetivo explícito y específico de analizar lo relativo a la revocación de mandato de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al ser el motivo de su convocatoria la información sobre el COVID 19; el nombramiento de los comités de la luz, el agua potable y de la clínica; el informe del Tesorero Municipal del ramo 28 y fondo 4; la información sobre el sondeo del pozo profundo; y como asuntos generales la información sobre la construcción de la universidad, y la información por parte de los contralores sociales.

Por lo que la falta de precisión en el objeto concreto de las asambleas, genera una **violación a la certeza** del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y, en

consecuencia, la arbitraria destitución de la **DATO PROTEGIDO** Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal, así como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los derechos colectivos a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no son absolutos, pues debe tenerse presente que los fragmentos citados, prevén como limitante a los derechos colectivos en mención, el respeto irrestricto de las garantías individuales y derechos humanos que, individualmente, en favor de sus integrantes prevén la propia constitución y los instrumentos internacionales aplicables.

Al respecto, la máxima autoridad en la materia ha establecido que uno de los límites que tienen las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguna o alguno de sus integrantes, es el respeto a las garantías del debido proceso, tal como fue expuesto en la sentencia recaída a los juicios número SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, en su artículo denominado *El debido proceso como derecho humano*¹⁸, refiere que, en la doctrina mexicana, “se entiende por debido proceso legal, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.

Además, expone que “dicho concepto puede desenvolverse hacia distintos sectores, tales como la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas, fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por

¹⁸ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>



autoridad competente, el derecho o la garantía de audiencia, entre otros”.

Al caso, el derecho o la garantía de audiencia, se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente a los actos privativos de sus derechos que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo, conforme a lo que prevé el artículos 14, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹

En consecuencia, debe estimarse que una de esas formalidades esenciales, es que la ciudadana o el ciudadano a quien se pretende juzgar, tenga conocimiento no solo de modo efectivo, sino también oportuno, de que se llevará a cabo un procedimiento en su contra, mismo que puede tener como resultado la imposición de una sanción que afecte su esfera de derechos.

El carácter eficaz y oportuno con el que dicha ciudadana o dicho ciudadano debe tener conocimiento del inicio del procedimiento de mérito, irremediamente deriva en el respeto a su derecho humano de la debida defensa, pues no basta que se lleve a cabo

¹⁹ Artículo 14, de la Constitución Federal.

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

un llamamiento al proceso, sino que resulta eminentemente necesario que la ciudadana o el ciudadano puedan defenderse ante la inminencia de la emisión de un acto lesivo; esto es, argumentar en su favor o simplemente aportar las pruebas que estime pertinentes.

De ahí que, se viole el principio de certeza y de garantía de audiencia, así como los derechos humanos al no tomarse una decisión a través de un real consenso comunitario, a partir de una reflexión informada y adecuada, en la que los participantes integrantes de la comunidad conozcan y evalúen efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea, en la cual debió escuchar a **DATO PROTEGIDO** por la comunidad, exponiendo sus razones y se formara una opinión justa no a partir de prácticas ancestrales discriminatorias hacia las mujeres de su comunidad.

Ello en razón que la terminación anticipada de su mandato no surge del indebido desempeño de sus funciones como regidora o actuar en el cargo como autoridad municipal, sino que surge de una práctica comunitaria que limita sus derechos político electorales.

Asimismo, a consideración de este tribunal, no se otorgó a **DATO PROTEGIDO** la garantía de audiencia, al no ser escuchada, y evaluadas y contrastadas sus manifestaciones por los integrantes de la comunidad.

La causa del motivo de su destitución es violatoria de derechos humanos, se afirma lo anterior al constar expresamente en el acta, en la parte relativa levantada el seis y trece de septiembre, que **la revocación de mandato de DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, es una sanción como víctima.**

Si bien en el acta se asienta que como práctica comunitaria que en años atrás ***el culpable y la víctima han dejado su cargo, tal***



circunstancia no puede atraerse como justificante al no hacerse valer por las responsables, ya que si bien, el artículo 2, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y, como consecuencia de ello, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; además, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus integrantes.

Previendo que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas** en la elección de sus autoridades municipales.

Aunado a que la causa o motivo para acordar su revocación de mandato, es violatoria de los derechos humanos de igualdad y no discriminación como víctima, mujer e indígena, en estado de vulnerabilidad; existiendo además revictimización al ser juzgada y sancionada por su comunidad, sometiéndola en una posición jerárquica de superioridad a la asamblea frente a una sola ciudadana como inferior y de subordinación para acatar la decisión al determinar la revocación de su mandato con motivo de la denuncia de hostigamiento y acoso del que fue objeto, sometiéndola a violencia y discriminación.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, los acuerdos tomados en las asambleas de seis y trece de septiembre con relación a la revocación del mandato a **DATO PROTEGIDO**, al ser violatorios de derechos humanos, deben declararse no válidos.

Lo anterior, porque si bien, el caso encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena en donde la máxima autoridad es la asamblea general, lo cierto es que, se debe asegurar con garantías

mínimas la participación y seguridad de los integrantes de la comunidad.

Es decir, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho pasivo de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada y estos no deben ser violatorios de derechos humanos.

Por otra parte, en el caso, **DATO PROTEGIDO** también señala de forma directa al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y al Suplente de Regidor de Obras de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, así como de forma general a los integrantes del Cabildo y asamblea general, por actos y omisiones que constituyen violencia política por razón de género.

En el caso del Síndico municipal, en la asamblea comunitaria que se cuestiona, reprochó la conducta por la cual iban a destituir a **DATO PROTEGIDO** pues como se advierte del acta en la que consta plasmado que manifestó **“que en ninguna parte del mundo se debe castigar a la víctima, no es posible multar, correr a DATO PROTEGIDO cuando ella ha sido valiente al denunciar el acoso que ha sufrido”**, de ahí que se considere que no era su voluntad, aceptar ese tipo de conducta, sin embargo, su manifestación no pudo hacer eco en la conciencia de los que votaron y al tratarse de la máxima autoridad como lo es la asamblea en las comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno, el citado funcionarios municipal no tenía competencia para modificar la decisión de la mayoría, de ahí que no se acredita la realización de conductas que acrediten el supuesto normativo

Por lo que respecta a los demás sujetos llamados responsable, en atención al supuesto normativo se debe de realizar el análisis integral de la controversia a fin de establecer si en el caso se actualizan los elementos constitutivos de violencia.



En ese sentido, se debe atender al principio de reversión de la carga de la prueba, por el cual, la declaración de quien se aduce víctima, adquiere una presunción de veracidad, ello de conformidad con el criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, a partir del contexto planteado, se desarrolla el test para identificar si lo manifestado por **DATO PROTEGIDO**, constituye **violencia política en razón de género, por la destitución de su cargo realizada el trece de septiembre, lo cual será analizado conforme a los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público²⁰.

²⁰ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[...]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género²¹.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar

²¹ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²² En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii)

identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²³

Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

²³ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido el ARTÍCULO 20 Bis, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” y “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

- i. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere **DATO PROTEGIDO** se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio

del cargo de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por la asamblea general, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, con excepción del síndico municipal por los motivos que se argumentaron en la presente determinación.

En ese sentido a consideración de este Tribunal existe una **relación asimétrica de poder** entre **DATO PROTEGIDO** y la asamblea general, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, al tratarse de una mujer que se autoadscribe indígena, y, en segundo lugar, aunque se desempeña como **DATO PROTEGIDO** del citado ayuntamiento y las autoridades señaladas son la máxima autoridad en el municipio, y los acuerdos de la asamblea general son obligatorios inclusive para los integrantes del ayuntamiento.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Cabe destacar que si bien, las autoridades municipales negaron haber cometido las conductas que **DATO PROTEGIDO** les atribuyó, en estima de tribunal, la sola negativa en modo alguno le resta valor indiciario a lo aducido por **DATO PROTEGIDO**, ya que dicha negativa encierra diversas afirmaciones que las autoridades municipales debieron acreditar y que son las siguientes:

Cuando aducen “negaron ejercer violencia política en contra de **DATO PROTEGIDO** que no han realizado actos y omisiones para



obstruirla de sus funciones en la asamblea general del mes de septiembre”, aseveración que se destruye con el contenido del acta celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, celebrada los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte, en la que consta que se **“propuso que también se vaya la DATO PROTEGIDO de su cargo para acabar con los problemas”**.

La afirmación del síndico municipal **“que en ninguna parte del mundo se debe castigar a la víctima, no es posible multar, correr a la DATO PROTEGIDO cuando ella ha sido valiente al denunciar el acoso que ha sufrido”**

Propuesta que fue sometida votación con una votación a favor de 87 votos y 17 en contra, por lo que, por la mayoría de votos de acordó que **DATO PROTEGIDO** abandonara su cargo de **DATO PROTEGIDO** en el Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Justificaron su actuar, porque años atrás ha pasado que el culpable y la victima han dejado su cargo.

En lo referente a que es falso que el presidente municipal, y la suplente de la Regidora Ecología, hayan ejercido violencia y discriminación en contra de **DATO PROTEGIDO**, resulta relevante señalar, que **DATO PROTEGIDO** fue puntual en describir en su demanda los actos que realizaron y las frases que, desde su perspectiva, la discriminan y violentan, sin que las autoridades municipales se pronunciaran de manera específica en relación con esas expresiones.

De ahí que se observe del contenido de la propia acta de asamblea que los demás integrantes del cabildo, estuvieron presente y no realizaron manifestación alguna a favor de **DATO PROTEGIDO**, pues los motivos del porque se le pensaba destituir del cargo, no eran por cuestiones inherente a sus actividades dentro del órgano edilicio, pues, como se advierte fue por la denuncia que levantó

por acoso por parte de un integrante del ayuntamiento, lo que lleva a concluir que asumieron una conducta pasiva, consintiendo tales actos.

Actos de violencia que se materializaron a través de la privación de los derechos de **DATO PROTEGIDO**, al revestirse las autoridades responsables como un órgano que impartió justicia sin cumplir las formalidades esenciales y garantías mínimas de un debido proceso, dejándola en estado de indefensión ante una sanción injusta.

Ello, conforme al acta de asamblea celebrada en San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, los días dieciséis y treinta de agosto, seis, trece y veinte de septiembre de dos mil veinte²⁴, así como con el acta de comparecencia de hechos de diecisiete de julio²⁵ y convenio de ocho de septiembre²⁶ que obra en autos.

Por lo que en consideración de este Tribunal dichos aspectos, en modo alguno desacreditan lo argumentado por **DATO PROTEGIDO**, toda vez que a partir de las citadas documentales se refuerza el contenido de su demanda.

En este contexto, las citadas autoridades **incumplieron con la carga de la prueba** respecto de los hechos que **DATO PROTEGIDO** les atribuyó, ello permite constatar que **tales conductas fueron realizadas por las autoridades municipales.**

²⁴ Documental que tiene el carácter de privada al no encontrarse dentro de los supuestos que refiere la normativa electoral de las públicas, sin embargo, que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 4 en relación con el artículo 16 apartados 1 y 2 de la Ley de Medios Local, genera convicción respecto de los hechos que consignan.

²⁵ Documental que tiene el carácter de privada al no encontrarse dentro de los supuestos que refiere la normativa electoral de las públicas, sin embargo, que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 4 en relación con el artículo 16 apartados 1 y 2 de la Ley de Medios Local genera convicción respecto de los hechos que se consignan.

²⁶ Documental que tiene el carácter de privada al no encontrarse dentro de los supuestos que refiere la normativa electoral de las públicas, sin embargo, que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 4 en relación con el artículo 16 apartados 1 y 2 de la Ley de Medios Local genera convicción respecto de los hechos que se consignan.



Aunado a ello faltaron a su deber, de ser garantes de los derechos de **DATO PROTEGIDO** para ejercerlos de forma efectiva, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Máxime, que tuvieron la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas necesarias para demostrar la inexistencia de los hechos que les fueron imputados.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y su acumulado, estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser considerada cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Con base en lo anterior, es factible concluir que la asamblea general, el presidente municipal e integrantes²⁷ del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, han incurrido en violencia política contra de **DATO PROTEGIDO** debido a que realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Actos que se traducen en **violencia psicológica emocional**, al ser intimidada y menospreciada, afectando su estabilidad emocional y autoestima; **simbólica y política**, toda vez que se dirigieron a limitar y restringir su ámbito de actuación como servidora pública frente a su comunidad; al ser discriminada ante la población de su comunidad en una asamblea general.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de **DATO PROTEGIDO** tendieron a limitar y restringir su

²⁷ Con excepción del Síndico Municipal.

derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, se le destituyó de su cargo, y con ello se le suspendieron los derechos y obligaciones inherentes al desempeño del mismo tales como la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y tomarla en cuenta para llevar a cabo actividades en su comunidad, tuvieron como resultado una afectación en el ejercicio del cargo para el cual fue electa popularmente.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora corresponde determinar si la violencia política ejercida en contra de **DATO PROTEGIDO**, se cometió por el hecho de ser mujer.

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a las autoridades responsables, en razón que la causa de la terminación anticipada de su mandato es con relación a su calidad de víctima y ser parte de una minoría vulnerable al que es propensa por su género, se advierten motivaciones de género, al derivar de la denuncia de quien fungía como suplente de Regidor de Obras, así como al señalarse por la regidora de Ecología.

Conducta que a consideración de este Tribunal es estereotipada en la que fue víctima, que se traduce en un mensaje que discrimina a las mujeres que denuncien o que accedan a un cargo, a ser expuestas ante la población en general cuando lo hagan público.

Lo anterior, porque con tales conductas se pretendió **anular e invisibilizar** el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO**, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en



el ejercicio de su cargo, en el cual se violentaron además sus derechos humanos como mujer y como víctima

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Sin que en pase desapercibido que en el informe de gobernabilidad rendido, por la Secretaría General de Gobierno, se asiente que al interrogar a algunos integrantes del cabildo y población manifestaron que la separación del cargo de la regidora surge de un desacuerdo en la administración de recursos entre el Presidente y el suplente de Regidor de Obras, y la posterior denuncia e inconsistencias en la acusación, ello en razón que los integrantes del cabildo y población de San Cristóbal Amatlán, integran la asamblea general del citado Municipio, cuyo actuar ha sido materia del presente asunto.

En ese contexto, a consideración de este Tribunal se concluye **que se acredita la violencia política en razón de género** realizada por la asamblea general, el presidente municipal y diversos integrantes²⁸ del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra de **DATO PROTEGIDO** del citado Ayuntamiento, por lo que resulta procedente dictar medidas de reparación integral.

Efectos de esta sentencia

Al resultar **fundados los agravios hechos valer por DATO PROTEGIDO** lo procedente es declarar no válida la asamblea general de seis y trece de septiembre, en la parte relativa en la cual se registraron los actos materia del presente asunto.

²⁸ Con excepción del Síndico Municipal.

- **Se ordena** restituir a **DATO PROTEGIDO** en su cargo de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
- Por tanto, se ordena al presidente municipal del citado municipio, que en el plazo de **diez días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación entregue a **DATO PROTEGIDO** mediante acta, la oficina, sus llaves y su sello para que desempeñe el cargo para el que fue electa.

Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género en contra **DATO PROTEGIDO** en su cargo de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ejercida por la asamblea general, Juan Celso Santos, Presidente; Feliciano Hernández Santiago, Regidor de Hacienda; Epifanio Martínez, Regidor de Obras; Eufemia Flores Antonio, Regidora de Educación; Josefát Hernández Jiménez, Regidor de Salud; Nicolás Jerónimo Hernández, Regidor de Seguridad; Rebeca Jerónimo Hernández Regidora de Ecología; Amalia Vásquez Cruz, Regidora suplente de Ecología y Anselmo Santos García en su carácter de Regidor Suplente de Obras.

Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de **DATO PROTEGIDO** adoptadas por este tribunal, mediante el Acuerdo Plenario de seis de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de **DATO PROTEGIDO**

Medidas de reparación integral²⁹ **DATO PROTEGIDO**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral,³⁰ existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante

²⁹ Similares criterios se han sostenido en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC-354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

³⁰ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**



casos de violencia política por razones de género, **de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que la asamblea general, el presidente municipal y diversos integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca (con excepción del Síndico Municipal), **obstruyeron** el ejercicio del cargo de **DATO PROTEGIDO** y la **invisibilizaron** en su carácter de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, 19 y 24, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63³¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

³¹ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”³²

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.³³

Finalmente, respecto de la **supervisión del cumplimiento de sentencia**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina³⁴ se refirió al

³² CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

³³ Ídem.

³⁴ CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf



“deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.³⁵

En ese mismo sentido, la CEDAW³⁶ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres

³⁵ Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

³⁶ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.



Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que la asamblea general, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Seguridad, Regidor de Salud, de Ecología, Regidora suplente de Ecología y Regidor Suplente de Obras, de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, llevaron a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la **DATO PROTEGIDO** de ejercer su cargo como **DATO PROTEGIDO** del citado ayuntamiento, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.³⁷

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, son pertinentes para restituir a **DATO PROTEGIDO** en el ejercicio de su derecho político electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

³⁷ Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables. Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. **Por extrema gravedad**, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de **urgente** implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al **daño**, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

En consecuencia, se ordena **como medidas de protección**.

A la asamblea general, al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, **perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** del citado Ayuntamiento.

Garantía de desempeño del cargo de DATO PROTEGIDO. En ese sentido, se ordena a la asamblea general, al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; que de forma inmediata restituya en el cargo a **DATO PROTEGIDO** del citado Ayuntamiento, brindándole todas las facilidades y herramientas para que desempeñe sus funciones como regidora dentro de un marco de respeto y comunicación.

Se conmina a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento para que en lo subsecuente se abstengan de realizar actos de molestia hacia **DATO PROTEGIDO**, exhortándoles para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente (**convocar a sesiones de cabildo como lo determina la ley orgánica municipal, el que pueda solicitar la documentación de la administración pública municipal**) pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Ahora bien, como medida de restitución y derecho inherente al cargo, se le deben de otorgar **DATO PROTEGIDO** todas las prestaciones que percibía como puede ser el pago de dietas, compensación, apoyo o cualquier estímulo que se tenga presupuestado en su ejercicio fiscal del citado ayuntamiento o que por costumbre de la comunidad se les otorguen a quienes desarrollan un cargo edilicio, en ese sentido, se ordena al



Presidente Municipal para que en el ámbito de su competencia y atribución lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las prestaciones a que tenga derecho **DATO PROTEGIDO** a partir de la fecha en que se acordó la terminación anticipada de su cargo como **DATO PROTEGIDO**, realizando el pago en la forma acostumbrada por esa autoridad.

Esta prestación se determinará en la etapa de cumplimiento de sentencia, pues dicha prestación deriva del análisis del asunto sometido a estudio y no como un acto reclamado por **DATO PROTEGIDO** en su escrito de demanda.

Ahora, con independencia de lo anterior, cabe señalar que no puede considerarse violatorio de derechos fundamentales de la parte quejosa la circunstancia de que este Tribunal no haya determinado los montos a que haciende las prestaciones condenadas, ello tiende a impedir el retardo en el dictado de la presente sentencia.

Para cumplir con dicha medida se otorga al presidente municipal el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Así mismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar las medidas preventivas en el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, tendentes a otorgar **especial protección** a **DATO PROTEGIDO** con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad o incluso su vida.

Por su parte, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa en el proceso que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos

denunciados por la quejosa y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de **DATO PROTEGIDO** o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Asimismo, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que proporcione a **DATO PROTEGIDO** la ayuda psicológica que solicita.

Como medida de rehabilitación, se declara que la quejosa **DATO PROTEGIDO**, le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de



género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la quejosa de referencia.

En otro orden de ideas, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **se ordena llevar acabo sesión de cabildo en la que el presidente municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidor de Salud, de Ecología, Regidor de Seguridad, Regidora suplente de Ecología y Regidor Suplente de Obras, le ofrezcan disculpa pública a la ahora DATO PROTEGIDO**, para ello se le concede el plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado para que convoque a sesión de cabildo y la realicen.

Tomando en consideración que el país está ante una pandemia, el ayuntamiento deberá de tomar todas las medidas necesarias a efecto de observar el protocolo de salud, como lo es, el uso de cubrebocas, gel, la distancia entre cada uno de los integrantes del cabildo.

Además, una vez que quede firme la presente determinación dese vista al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**³⁸ para que, dentro de su ámbito de sus respectivas competencias ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que han cometido violencia política en razón de género a Juan Celso Santos, Presidente, Feliciano Hernández Santiago, Regidor de Hacienda, Epifanio Martínez, Regidor de Obras, Nicolas Hernández Martínez, Regidora de Seguridad, Eufemia Flores Antonio Regidora de Educación, Josefata Hernández

³⁸ La Sala Superior al resolver el recursos de reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que, es válido y constitucional la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Jiménez, Regidor de Salud, Rebeca Jerónimo Hernández, Regidora de Ecología, Amalia Vásquez Cruz, Regidora suplente de Ecología y Anselmo Santos García en su carácter de Regidor Suplente de Obras, ello para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se ordena al actuario de este Tribunal Electoral, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá fijarlo en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca:

RESUMEN

En el juicio de la ciudadanía promovido por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**, del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán Oaxaca, en contra de la Asamblea General, Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, (con excepción del síndico municipal) el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que las conductas atribuidas desplegadas el seis y trece de septiembre de dos mil veinte **sí constituyen violencia política en razón de género.**

Por tanto, se **ordena** a Asamblea General, Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**. Quienes deberán ofrecer una disculpa pública.

Asimismo, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a las autoridades municipales de San Cristóbal, Amatlán, Oaxaca.

Finalmente, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.



De igual manera, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán informar a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de las medidas adoptadas en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Apercibidos que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

Se vincula al Síndico Municipal del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, para el cumplimiento de la presente determinación.

Se apercibe al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con independencia de las demás medidas de apremio que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento de su sentencia.

Así también, se les apercibe que en caso de incumplimiento se le dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicien procedimiento de revocación de mandato.

La presente sentencia se **difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

A partir de lo anterior, se tiene que **DATO PROTEGIDO** no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según los dispone su artículo primero transitorio.

Y en atención al criterio orientador de los numerales 1, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la nombrada Ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público en el portal electrónico de este Tribunal Electoral.

Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

Adicionalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Finalmente, DATO PROTEGIDO en su escrito de demanda solicita se le fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos.



Al respecto, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 72, en esencia prevén como medida de reparación una compensación que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicas evaluables consecuencia de la comisión de delitos, la violación de derechos humanos, conforme a la citada Ley y su Reglamento; en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional, un órgano jurisdiccional internacional o reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano, un organismo público de protección de derechos humanos, un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano; determinada por la Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral o El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Oaxaca previo procedimiento señalado en la citada Ley.

Ahora bien, por lo que hace a su solicitud que esta autoridad fije un monto de indemnización **se determina inatendible su solicitud**, ello en atención al marco normativo previsto Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que faculta expresamente a la Comisión Ejecutiva Estatal como autoridad competente para determinar el monto que solicita, conforme al procedimiento que señala la citada ley y las pruebas que en su caso exhiba la **DATO PROTEGIDO** fijar el monto a que tiene derecho, previa resolución dictada por las autoridades señaladas en el misma, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Asimismo, se determina la improcedencia de la solicitud que realiza **DATO PROTEGIDO** en el sentido que se declare que el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo es inhabilitado para ocupar cualquier cargo público, ya sea estatal o municipal o federal, en razón de que este tribunal no tiene facultades para inhabilitar a una persona, puesto que en atención al principio de legalidad para que

se sancione a una persona, tal sanción debe de estar determinada en la norma

En cuanto a lo solicitado por **DATO PROTEGIDO** en el sentido, de que se tome en cuenta el criterio adoptado por la Sala Regional, en la sentencia aprobada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en los juicios SX-JDC- 390/2019 y SX-JDC- 400/2019.

No es procedente, adoptar tal criterio, ello porque en la sentencias dictadas en tales juicios, se tuvo por desvirtuada la presunción de tener modo honesto de vivir la autoridad responsable, sin embargo, dicho criterio quedó superado con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC- 164/2020, en la que declaró en esencia, *si bien había quedado acreditada la violencia política en razón de género y que está demostrada la concurrencia de los actos que la actualizan, no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.*

De ahí que, se considere que no se puede tener por desvirtuada la presunción de tener modo honesto de vivir de los integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, dado el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y respecto del Síndico Municipal, debe precisarse que esta autoridad no tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, de ahí que se considere que tal petición en todo caso, podría ser una consecuencia de una sanción siempre y cuando hubiere acreditado tal elemento.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la **DATO PROTEGIDO**, en consecuencia, se ordena restituir a **DATO PROTEGIDO** en su cargo de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Segundo. Se tiene acreditada la violencia política en razón de género contra **DATO PROTEGIDO** en su cargo de **DATO PROTEGIDO** de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, ejercida por la asamblea general, el Presidente Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

Tercero. Se decreta el cese del carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de **DATO PROTEGIDO** adoptadas mediante el Acuerdo Plenario de seis de octubre de dos mil veinte.

Cuarto. Se decretan en favor de **DATO PROTEGIDO** medidas de reparación integral en los términos precisados en la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese la presente sentencia personalmente a **DATO PROTEGIDO** en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables³⁹ y vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo**

³⁹ Mediante correo electrónico autorizado por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este Tribunal.

Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.